



Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ.

Rad: 50 001 11 02 000 2019 00615 00

Quejoso: JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Disciplinable: JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en Acta de Sala Ordinaria No. de la fecha.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la compulsas de copias¹, ordenada por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de investigar disciplinariamente al abogado JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, ante una presunta transgresión del reglamento disciplinario del abogado, frente a las reiteradas inasistencias a las audiencias preparatorias que fueron programadas dentro del trámite penal identificado con el radicado No. 50 001 60 00 564 2018 03443 00, el cual se adelanta en el despacho compulsante.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

¹ Ver archivo No. 02 del expediente digital



Se trata del abogado JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 86.083.131, y portador de la tarjeta profesional vigente N°. 252.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día 11 de julio de 2023⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, ante la presunta incursión en la falta a la debida diligencia profesional, contenida en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

Numeral 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

[...]”.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1. Anexos de la queja, correspondiente a actas y constancias de algunas de las diligencias que se programaron dentro del radicado No. 50 001 60 00 564 2018 03443⁵, dentro de los cuales se destaca:

² Ver archivo No. 05 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivo No. 49 del expediente digital

⁵ Ver archivo No. 02 del expediente digital



- a. Acta del 13 de diciembre de 2018, correspondiente a la audiencia de formulación de acusación, donde asiste el inculpado y se informa de la fecha de audiencia preparatoria.
 - b. Constancias secretariales y autos del 28 de mayo y 04 de septiembre de 2019, diligencias a las que dejó de concurrir el inculpado.
2. Copia del expediente No. 50 001 60 00 564 2018 03443⁶, adelantado por el delito de violencia intrafamiliar, dentro del cual se corrobora que, el inculpado actuaba como defensor de confianza del procesado FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ BERDUGO, causa de la cual se originó la presente indagación; destacándose la siguiente foliatura:
- a. Folio 4 al 6, correspondiente a la acta de audiencias concentradas del 21 de mayo de 2018, donde se reconoce personería para actuar como defensor al abogado inculpado.
 - b. Folio 18, se observa el auto del 24 de junio de 2018, donde el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL asume conocimiento, y fija como fecha para la audiencia de formulación de acusación el 29 de octubre de 2018, a las 03:30 p.m.
 - c. Folio 25 y 26, donde se observa el acta de audiencia de formulación de acusación celebrada el 12 de diciembre de 2018, destacando la asistencia del inculpado, se fija como fecha para la audiencia preparatoria el 28 de mayo de 2019 a las 08:00 a.m., la cual fue notificada en estrados.
 - d. Folio 27, constancia secretarial y auto del 28 de mayo de 2019, donde se consigna la inasistencia del abogado investigado, que, según afirmación del empleado judicial, fue contactado telefónicamente y advirtió encontrarse por fuera la ciudad, también se fijó como nueva fecha el 04 de septiembre de 2019 a las 02:00 pm.
 - e. Folio 34, contiene constancia secretarial y auto del 04 de septiembre de 2019, donde se indica que la auxiliar ad-honorem

⁶ Ver archivo "01Expediente Digitalizado", ubicado en la carpeta "24EXPEDIENTE 2018-03443" del expediente digital

del despacho, se había comunicado con el abogado inculpado, quien le indico “que iba a ver si el venía”, sin más argumentaciones, al respecto, dicha audiencia no se celebró por falta de defensa, se ordena la compulsación de copias y se fija como nueva fecha para su realización el 19 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m.

- f. Folio 38, obra sustitución de poder del abogado inculpado al profesional ZAID DAVID LEON GANEM.
- g. Folio 39, se observa constancia secretarial y auto del 19 de noviembre de 2019, donde se expresa la asistencia del abogado sustituto y el reconocimiento de personería jurídica.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se advierte que, en audiencia de juzgamiento, celebrada el 19 de septiembre de 2023⁷, el inculpado refirió que, al respecto, una vez revisó el expediente, donde se le realizan señalamientos de inasistencia a dos diligencias, afirma que, el despacho inconforme incurre en imprecisiones en su misiva, por cuanto, solo había dejado de asistir a una de ellas, correspondiente al mes de septiembre del 2019, por problemas viales que impedían el acceso a la ciudad de Villavicencio.

Sobre la diligencia programada para el mes de mayo de 2019, refiere haber asistido, indicando haber sido su representado quien no concurrió a la citación; aluda haber conocido a su representado cuando trabajaban para la secretaria de movilidad de Villavicencio, circunstancia que motivo su colaboración, consistente en la asistencia jurídica de los problemas legales que se suscitaron con su expareja.

Agrega que, posterior a su conocimiento sobre esta queja, y sumada la ausencia de un compromiso sobre el pago de honorarios, decidió renunciar al proceso, el cual, como pudo observar aún se encuentra pendiente del desarrollo de la audiencia preparatoria, situación por la que no entiende los señalamientos de falta de

⁷ Ver archivo No. 47 del expediente digital

diligencia profesional que se le pretenden atribuir, manifestando no haber sido el único que dejó de asistir a las audiencias identificadas, ya que, al mismo citatorio dejaron de asistir el ministerio público y el representante de la fiscalía; por último afirma no ejercer en la actualidad el litigio, debido al hecho de encontrarse desarrollando otras actividades *-contratista asesor del sector transporte-* en la ciudad de Cali.

Alegatos de conclusión.

En diligencia pública celebrada el día 19 de septiembre de 2023⁸, el requerido manifestó, que como lo ha señalado en su intervención anterior, no ejerce la actividad litigiosa desde el año 2021, época en la que se trasladó para la ciudad de Cali, donde actualmente funge como contratista en el sector de transporte.

Refiere en lo concerniente a la imputación de cargos, que su inasistencia a una de las diligencias fue producto de las limitaciones de acceso a la ciudad de Villavicencio *-cierres viales-*, los cuales debieron ser sustentados ante el despacho inconforme por parte de su representado, quien se había comprometido para tal fin; al respecto de su cliente, manifiesta haberlo conocido por cuestiones laborales.

Agrega que, a pesar de pretenderle atribuir la incursión en maniobras dilatorias dentro del trámite penal, dicha afirmación no puede ser atribuida exclusivamente como de su resorte, aludiendo que, al igual que él, otras partes involucradas en el proceso, tampoco asistían a las diligencias, situación que imposibilitaba en el mismo sentido, la realización de las mismas.

Culmina su intervención, informando que el proceso de marras aún se encuentra pendiente del desarrollo de la audiencia preparatoria, describiendo que corresponde al mismo estado que presentaba para el momento en el que se apartó de la investigación, cuando por motivos de la presente indagación y la falta de pago de honorarios, decidió presentar su renuncia como defensor de confianza de su entonces cliente FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ BERDUGO.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO

⁸ Ibidem.



A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la compulsa de copias ordenadas por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA, derivada de la inactividad desplegada al interior de la causa penal No. 50 001 60 00 564 2018 03443, en especial sus inasistencias a la audiencia preparatoria, en dos oportunidades, lo que derivó en su suspensión en el mismo número de ocasiones.



En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, que corroboran que el investigado actuó dentro de la causa, en calidad de defensor de confianza de FREDY ALFONSO RODRÍGUEZ BERDUGO, como se evidenció de las actas correspondientes a las programaciones de las mentadas diligencias, hipótesis corroborada por las expresiones del inculpado en sus diferentes intervenciones.

Luego entonces, no le asiste duda a la instancia respecto de la intervención del inculpado dentro del trámite del proceso penal advertido, debiendo ahora, disponer el estudio frente al desarrollo de las audiencias preparatorias, las cuales se vieron truncadas en su realización, por causas atribuibles al disciplinable, específicamente las correspondientes al **28 de mayo y 04 de septiembre de 2019**.

Así las cosas, la Sala identifica que, dentro de las presentes diligencias como se dijo, son dos (02) las oportunidades en las que no se pudo llevar a cabo la realización de la vista pública por causas atribuibles al implicado, en el mismo tenor que, dentro del expediente no se reporta memorial o constancia, que contenga manifestaciones relacionadas con los motivos o causas de la incomparecencia, a pesar de haberse realizado el requerimiento para que rindiera las exculpaciones respecto a su omisión para concurrir a las citas programadas por el Juzgado compulsante.

Valorando uno a uno los medios de prueba, como se reporta en el acápite correspondiente, los cuales al ser contrastados con la versión libre del Dr. LEIVA MONTROYA, se puede deducir que concentra sus exculpaciones en dos tesis, bajo las que pretende soportar su incomparecencia, y se constituyen en el eje central de su defensa, al respecto tenemos:

1. Problemas en el viaducto a la ciudad de Villavicencio, lo que impidió, en por lo menos una ocasión *-referente a la audiencia del mes de mayo-* su comparecencia como defensor de confianza a la vista preparatoria.
2. Falta de asistencia de las demás partes requeridas para la realización de las diligencias.



Atendiendo lo anterior, dilucidamos dos elementos que operan en la conducta del implicado, el conocimiento sobre las circunstancias en que debería ejecutar el encargo y su omisión de asistir a las fechas comunicadas, lo que a la par, concuerda con la idoneidad de la calificación dispuesta para este caso, devenida de la necesidad de reprochar el comportamiento desplegado por el disciplinable, durante el trámite, que evito la evacuación de la diligencia, advirtiendo que las tesis defensivas planteadas, no tienen vocación de prosperidad, por cuanto no fueron respaldadas con elementos de pruebas idóneos, considerando sus manifestaciones como subjetivas y superfluas; más aun cuando presenta contradicciones entre las mismas, como quedo evidenciado en capítulo anterior, cuando expresa haber asistido a una de las diligencias, pero luego, varia su versión, al argüir el no haber podido asistir por situaciones ajenas a su voluntad, refiriendo que en cabeza de su poderdante se encontraba la función de presentar las justificaciones exigidas por el despacho compulsante.

Por lo anterior, la Sala puede afirmar, que se encuentra probado su conocimiento sobre la existencia del proceso penal, debido a que ostentaban la calidad de defensor dentro de la causa aludida, así como también, la ausencia de justificaciones válidas para excusar las inasistencias a las audiencias preparatorias programadas, situación que demuestra la estructuración de la citada conducta por parte del profesional, quien con su actuar limitó la realización de la mentada diligencia.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, tenemos que los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de *demorar la iniciación o prosecución de las gestiones*, es decir, *retardar, diferir, dilatar* lo que se debe hacer; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más tiempo del necesario para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado.

También incurre en falta quien ***deja de hacer oportunamente*** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual ***se hace***, pero tomando más tiempo del requerido, aunque sin que ese transcurso comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien ***no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello.***

En la misma ilicitud disciplinaria incurre el profesional del derecho que **descuida la gestión**, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en esta falta quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo del mismo.

Retomando el estudio, se vislumbra que el investigado contrario el deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, obligación que tiene correlación directa con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 correspondientemente, calificación que se reitera en la afectación injustificada al deber profesional de parte del jurista, respecto a su renuencia a asistir a las audiencias convocadas para el **28 de mayo y 04 de septiembre de 2019**, conllevando con ello una suspensión temporal en el trámite del proceso adelantado en el despacho de conocimiento.

En este punto, resulta válido aclarar frente al reproche disciplinario elevado, que la Sala no desconoce las cargas que afrontan los profesionales del derecho y la citación paralela a diferentes diligencias, sin embargo, impone que de conformidad a estas múltiples obligaciones, el defensor de manera diligente y acuciosa informe al despacho su imposibilidad de comparecer a la vista pública, o en caso extremo justifique en los términos de Ley su inasistencia. De manera que, el deber de cumplimiento exigido al togado no reside únicamente en la comparecencia a las diligencias aludidas, sino también en su renuencia a justificar cumplidamente su imposibilidad de asistir a estas.

Por consiguiente, se despachan desfavorablemente las solicitudes encaminadas a la justificación de sus actos, advirtiendo que, frente a este pedido, como se adujo, no se arrimaron elementos con carácter suasorio suficiente, para excusar o justificar



el comportamiento enrostrado, demostrando con ello, la corroboración del cargo imputado, en los términos expuestos en precedencia.

DE LA RESPONSABILIDAD

En criterio de la sala la conducta asumida por el disciplinable, reúne los elementos estructurales de la conducta tratados en los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, manifestados en el hecho de haber descuidado la gestión encomendada; en consecuencia, su conducta es **TÍPICA** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007** vigente y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **ANTI JURÍDICO**, porque sin justa causa transgredieron el ordenamiento legal, circunscrito en la debida diligencia profesional, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a título de **CULPA**, como resultado de sus descuidos o negligencias en el desempeño de sus deberes y obligaciones, viéndose el juzgado compulsante en la necesidad de aplazar la audiencia convocada, a pesar de la congestión que registra la programación de una vista pública ante la excesiva carga laboral asignada a estos despachos.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibídem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos denunciados, investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un enorme perjuicio a la administración de justicia, quien se vio en la necesidad de reprogramar la realización de las audiencias, llegando al punto de tener que solicitar esta investigación, para evitar la continua dilación del proceso por parte del mentado profesional.



Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado abandonó a su representado a su suerte en el proceso de marras, actos negligentes, ante la inasistencia a las audiencias referidas, pues dejó de ejecutar de manera injustificada las actuaciones profesionales para las cuales había asumido un compromiso, afectando no solo los intereses de su poderdante, sino conllevando a obstaculizar la pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida, se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, dilató la actuación penal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales aceptados.

En definitiva, resulta cuestionable las actividades del disciplinable, las cuales no se pudieron desvirtuar durante el trámite procesal disciplinario, ya que, dentro de las intervenciones surtidas, versión libre y alegatos de conclusión, se esgrimieron argumentaciones sin fundamento probatorio alguno y contrarias entre sí; por consiguiente, para la Sala resulta insulso el pedido de absolución, al carecer de elementos de prueba que nos lleven a percibir lo contrario.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:



PRIMERO.- SANCIONAR a los abogados **JUAN SEBASTIAN LEIVA MONTOYA** con **CENSURA**, al encontrarlos responsables de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de oficio designado por el despacho.

TERCERO. - Si no fuese impugnada, consúltese con el superior funcional.

CUARTO.- En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Cristian Eduardo Pinzon Ortiz

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c023242712f4921d051e4273804cb59ace3544ed6f16d58ac458c14605dab53**

Documento generado en 06/10/2023 08:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>